



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 163/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de hhhhhhhh un escrito presentado por D. xxxxxxxxxxxx, reclamando una indemnización por los daños causados en el vehículo propiedad de su representado, el día 7 de marzo de 2004, en un accidente descrito en los siguientes términos:



“El vehículo xxxxx, matrícula xxxxxx propiedad de D. xxxxxxxxx, circulaba normalmente por la C/ xxxxxxx n° xx, conducido por D. mmmmmmm, cuando al pasar por una arqueta o rejilla del alcantarillado que no estaba en las debidas condiciones, al parecer estaba rota, la rejilla salió desplazada y el vehículo cayó en el hueco con su rueda delantera izquierda reventándose la misma, saltando todos los airbag y produciéndose daños en los bajos. No había señalización que advirtiera del peligro específico, causándose los daños que se reclaman”.

Junto al escrito de reclamación acompaña los siguientes documentos:

- Copia del atestado levantado por la Policía Municipal del 7 de marzo de 2004, en el que se hace constar: “Encontrándose de servicio los Agentes (...), sobre las 3,15 horas fueron avisados por unos vecinos acerca de una arqueta que se había partido en la C/ xxxxxx a la altura del n° xx. Personados allí encontramos un vehículo que al pasar por el hueco, había quedado con la rueda delantera izquierda reventada, salto de airbag, así como destrozos en la defensa delantera. Por la forma de producirse el accidente es posible que pueda haber daños en los bajos, si bien este extremo no pudo ser constatado. (...). Se procedió a tapar la arqueta con una plancha de metal en espera de que venga al día siguiente el capataz de obras”.

- Permiso de circulación de D. xxxxxxxx.

- Presupuesto de la reparación, expedido por ddddddd, S.A., en el que se cifra el importe de los daños sufridos por el vehículo.

- Diversas fotos del estado en el que quedó el vehículo después del accidente.

Fija la indemnización de los daños en 3.723,89 euros.

Segundo.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 7 de junio de 2004, se acuerda admitir a trámite la reclamación y abrir un plazo para que el interesado proponga los medios de prueba que estime oportunos.

Mediante Resolución de la Alcaldía de 31 de agosto de 2004, se admiten, de entre las pruebas propuestas por el interesado, la documental aportada, la



aportación íntegra del atestado instruido por la Policía Local y la testifical de D. mmmmmm.

Tercero.- El resultado de las pruebas practicadas fue el siguiente:

- Informe emitido por el capataz de obras del Ayuntamiento, con fecha 18 de noviembre de 2004, en el que señala: "Fui avisado por la Policía Local de la rotura de la rejilla de madrugada y a la mañana siguiente me personé para arreglarla, comprobando que por parte de la Policía Local ya se había procedido a poner una chapa en el hueco".

- Prueba testifical del conductor del vehículo, D. mmmmm. Narra los hechos indicando que el día 7 de marzo iba circulando con el vehículo por la calle xxxxxxx y al pisar la alcantarilla ésta salió disparada reventándose la rueda y saltando los airbag. Al salir del vehículo comprobó que la rueda estaba reventada y los bajos estropeados. Parte de la arqueta salió disparada hacia la pared y otra parte hacia delante, dando en los bajos del coche. Señala que salió algo hacia delante, sin saber qué era, y que llamó a la Policía Local, quien le dijo que la rejilla estaba en mal estado y que iban a venir a colocarla.

Cuarto.- Mediante escrito de 22 de diciembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 27 de diciembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 12 de enero de 2005, tiene entrada en el Ayuntamiento de hhhhhhhh un escrito presentado por D. yyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxxxx, en el que se hace constar que se ratifica en la petición inicial, por lo que solicita que se le indemnice en la cuantía reclamada.

Quinto.- Con fecha 12 de enero de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de hhhhhhhh un informe emitido por xxxxxxxxxxxx, S.A. en los siguientes términos: "Dada la escasa entidad de la acción que produce el daño y la alta valoración del mismo, suponemos que la velocidad del vehículo perjudicado era superior a la permitida para circular por vías urbanas, máxime si tenemos en cuenta la hora y el día del accidente (madrugada del sábado).



Por todo ello, entendemos que cualquier aceptación de responsabilidad del Ayuntamiento asegurado debe hacerse teniendo en cuenta una concurrencia de culpas, de al menos un 50% del perjudicado”.

Sexto.- Con posterioridad a la recepción de este informe, con fecha 13 de enero de 2004, se procede a otorgar un nuevo trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 18 de enero), ante el que responde que se ratifica en su petición inicial.

Séptimo.- Con fecha 19 de enero de 2005, D. yyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxx, presenta un nuevo escrito en el que una vez más expresa su voluntad de ratificarse en la petición inicial.

Octavo.- La propuesta de resolución dictada, de 27 de enero de 2005, señala que procede reconocer el derecho a ser indemnizado a D. xxxxxxxxx en la cuantía de 1.861,95 euros, al considerar que existe concurrencia de culpas debido a los daños producidos y sus circunstancias y la entidad del desperfecto ocasionado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron en fecha 7 de marzo de 2004 (no de 2003, como erróneamente figura en la propuesta de resolución), mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 26 de abril de 2004, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

De acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit y onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba recae sobre el interesado. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, que en su caso, desvirtúen los alegados.



De los hechos relatados por el interesado en su reclamación de responsabilidad patrimonial, el contenido del atestado policial, los informes emitidos con ocasión del accidente y el resultado de las pruebas testificales practicadas, resulta probado que el día 7 de marzo de 2004 el vehículo xxxx, matrícula xxxxx, propiedad de D. xxxxxxxxxxxx y conducido por D. mmmmmmm, quedó con la rueda delantera izquierda reventada, saltaron los airbag y se produjeron daños en la defensa delantera y otros elementos.

A la vista de estos hechos, el Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de responder, de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, como ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998), "no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Así pues, el supuesto fáctico plantea, en el presente caso, dos cuestiones: en primer lugar, si se dan o no los requisitos para imputar responsabilidad a la Administración y, por otro lado, si el comportamiento del conductor incide en la producción del hecho.



En cuanto a la primera cuestión, se trataría de dilucidar si la existencia de una arqueta partida situada en la vía por la que circulaba el vehículo, es atribuible al comportamiento omisivo de la Administración, creando un riesgo para los usuarios.

En relación con este aspecto, cabe apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños que se ocasionaron con motivo del accidente producido. Y ello, porque es obligación del Ayuntamiento de xxxxxx mantener el estado de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Respecto a la segunda cuestión, esto es, si el comportamiento del conductor incide en la producción del hecho, podemos afirmar que, conforme reiterada doctrina, la participación de la víctima en la producción del daño puede dar lugar a un reparto de responsabilidades si hay concurso de causas, cada una de ellas dotada de una potencialidad dañosa que así lo justifique, e incluso puede devenir inexistente el indispensable nexo causal cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado. En el caso que nos ocupa, parece lógico deducir que la velocidad a la que circulaba el vehículo que resultó accidentado no era la adecuada para circular por las vías urbanas, sino que debía ser superior a la permitida, a juzgar por la falta de proporción existente entre el resultado lesivo ocasionado y el que realmente debió originarse teniendo en cuenta el estado en el que se encontraba la arqueta que dio lugar a la producción del accidente. En este mismo sentido se pronuncia el informe emitido por xxxxxxxx, S.A. (registrado en el Ayuntamiento de xxxxxx el 12 de enero de 2005).

Por ello, cabe concluir que existe una concurrencia de culpas del Ayuntamiento y del conductor del vehículo en la producción del accidente originado, procediendo, por ello, limitar el importe de la indemnización que debe ser abonada por la Administración Local, tal y como ha quedado expuesto en la propuesta de resolución presentada.

Por tanto, procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad planteada, procediendo indemnizar la cantidad de 1.861,95 euros, cantidad correspondiente al 50% de la indemnización solicitada. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha



en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, antes de proceder al pago de la indemnización, deberá comprobarse que el conductor del vehículo en el momento en que tuvo lugar el accidente, es decir, D. mmmmmmm, estaba en posesión del permiso de conducir que le habilitaría para poder dirigir el vehículo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.861,95 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.